



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00277-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, Informando que, por reparto, fue asignado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por SUSANA YUCELY MARTINEZ GUIMELE quien se identifica con la C.C. 52.875.280 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno 2021.

Teniendo el informe secretarial que antecede se dispone:

ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por SUSANA YUCELY MARTINEZ GUIMELE quien se identifica con la C.C. 52.875.280 contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULAR al presente trámite constitucional a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para en el termino de UN (1) DIA rindan informes y se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela por la accionante, respecto de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por secretaria **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la accionada y a la vinculada, indicándoles que el informe requerido, se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no ser presentado dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con la comunicación, deberá hacerse llegar a la accionada y a la vinculada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

REQUERIR a la accionada y a la vinculada para que publiquen en la página web donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo por el medio más eficaz deben notificar a todos aquellos que se encuentren citados para presentar las pruebas programadas para el 13 de junio de 2021, para el empleo con N° 106507 denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA GRADO 21 ofertado en la convocatoria 637 DE 2018.

Frente a la solicitud del accionante consistente en decretar medida provisional tendiente a: *“ORDENAR que SUSPENDA LA PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. (...)”* SIC; Debe señalar en primera instancia que dicha medida es idéntica a la pretensión de la acción, por lo que acceder a



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

lo pedido implicaría prácticamente decidir el fondo del asunto, y en segundo lugar frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional a través de autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales únicamente frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”.

En estas circunstancias, no encuentra el Despacho razones urgentes y necesarias que cumplan con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia de una medida provisional en la forma deprecada por la accionante, quien deberá esperar a la sentencia que en derecho se profiera.

En este orden de ideas se niega la solicitud de medida provisional.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

OSPP

¹ Corte Constitucional. Auto 258 de 2013. Magistrado Sustanciador. Alberto Rojas Ríos